

170-A-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por el licenciado Miguel Ángel Pereira Ayala, servidor público investigado, por medio de su apoderado general judicial con cláusulas especiales, el abogado Héctor Rafael Gaitán Gómez, con el poder que adjunta (fs. 37 al 40).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En su escrito de defensa, el licenciado Pereira Ayala, por medio de su apoderado, señala que la Alcaldía Municipal de San Miguel "(...) no ha tenido relación jurídica con la Sociedad TVM, S.A. de C.V. y que las retransmisiones que del programa Municipal han realizado, lo han hecho como acto unilateral de parte de la Sociedad antes citada para generar un nivel de reitin televisivo haciendo el mencionado ofrecimiento ha mi poderdante sin ningún costo para el o la institución pública que representa (...)" [sic].

II. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso contra el licenciado Miguel Ángel Pereira Ayala, Alcalde Municipal de San Miguel, por cuanto -según el informante anónimo- el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis se habría utilizado el vehículo placas N-6743 asignado a él, para dirigirse a las instalaciones del Canal Televisión Migueleña; por lo cual se le atribuye la posible infracción del deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG).

III. Sobre la base de los hechos antes descritos, se procede a analizar el caso tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como "el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero"; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

2. De acuerdo con los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los

bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, **ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción** y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

IV. 1. Respecto de los hechos puestos en conocimiento ante esta sede, debe advertirse que la conducta objeto de aviso consistente en que el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se utilizó el vehículo placas N-6743 -asignado al Alcalde Municipal de San Miguel- para desplazarse hacia las instalaciones del Canal Televisión Migueleña, no alcanza a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de un hecho muy puntual que no logra configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, que a criterio de este Tribunal no se atribuye una conducta reiterada o desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un despido de los recursos con los que cuenta esta institución.

2. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento*”.

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que "El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos" –art. 81 letra b) del mismo Reglamento–.

Al amparo de las normas citadas, la falta de tipicidad de la conducta atribuida al servidor público investigado conlleva la finalización del procedimiento mediante la figura del sobreseimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 97 letra a) y 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención del abogado Héctor Rafael Gaitán Gómez, en calidad de apoderado general judicial del licenciado Miguel Ángel Pereira Ayala.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el licenciado Miguel Ángel Pereira Ayala, Alcalde Municipal de San Miguel.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3

VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada en el procedimiento administrativo sancionador 170-A-16, por no estar de acuerdo con dicha decisión, la cual fue emitida a las diez horas con cincuenta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que los miembros de este Tribunal que la suscriben decretan sobreseimiento por considerar que los hechos denunciados son improcedentes por falta de relevancia. Sin embargo, es menester referir que el aviso, en síntesis, establecía que el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el vehículo placas N-6743 propiedad de la municipalidad de San Miguel habría sido utilizado por personas que laboran en el canal de Televisión Migueleña (TVM); en este sentido, se advirtió la concurrencia de los elementos y datos necesarios que permitieron hacer un análisis y consideración de una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; razón por la cual se decretó la apertura del procedimiento contra el licenciado Miguel Ángel Pereira Ayala, Alcalde Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel. En consecuencia, es importante dejar sentado, que en el caso particular no es aplicable el sobreseimiento por causal de improcedencia por falta de relevancia objetiva, lo cual se funda en



sobreseimiento por causal de improcedencia por falta de relevancia objetiva, lo cual se funda en tres razones: (i) *primero*, que la aplicación de dicho criterio es para aquellos casos donde las conductas denunciadas, de comprobarse, configurarían situaciones irregulares dentro del ámbito disciplinario, es decir, que la conducta no queda en la impunidad sino que hay cauces dentro de las propias instituciones que deben darle tratamiento; dicho lo cual, no cualquier caso puede encajar en el supuesto, tal es el caso del presente procedimiento. (ii) *Segundo*, el cargo público de Alcalde Municipal representa la máxima autoridad dentro de la municipalidad, lo que implica que como jefatura tiene una responsabilidad mayor en cuanto al conocimiento de la LEG y el actuar conforme a ésta, y ese solo hecho dota de relevancia el caso particular. (iii) *Tercero*, la conducta atribuida no ha sido desvirtuada de forma alguna, siendo necesaria la investigación en etapa probatoria por parte de este Tribunal. Por todo ello, la decisión adoptada resulta ser incompatible con el criterio adoptado para finalizar el presente procedimiento. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña el decreto de sobreseimiento adoptado en el caso clasificado con referencia 170-A-16. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.



VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada en el procedimiento disciplinario referenciado 170-A-16, por no estar de acuerdo con dicha decisión, la cual fue emitida a las once y diez minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que los miembros de este Tribunal que la suscriben basaron sus votos en que la conducta denunciada no ha sido desvirtuada de forma alguna. Sin embargo, es necesario tener presente que el criterio adoptado en el presente procedimiento es incompatible con el criterio adoptado para finalizar el presente procedimiento. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña el decreto de sobreseimiento adoptado en el caso clasificado con referencia 170-A-16. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.